

Recomendación General No. 08/2016

Sobre la situación de violación al derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo en el estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a 08 de agosto de 2016.

A LOS CABILDOS Y PRESIDENTES DE LOS 106 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTES

1. En el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.
2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 10, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que señala como atribución de este organismo el proponer a las diversas autoridades del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos. En tal virtud y de conformidad con el párrafo primero del artículo 110, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán: “La comisión podrá rendir un informe especial o Recomendación General cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado”; y con el artículo 125, del Reglamento Interno de esta Comisión: “La Comisión podrá emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades es-

tatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas administrativas tendientes a prevenir y a erradicar violaciones a derechos humanos”; se emite la siguiente Recomendación General:

I. ANTECEDENTES

3. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán observa con preocupación la situación de violación a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Yucatán.
4. La Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, menciona en su artículo 1, que:
“Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección.”
5. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en los párrafos 19 y 20 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio 2015), señala respecto del *Interés Superior del Niño* que:
“19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.
20. A la luz de su observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, **el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas**, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.”¹

¹ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Págs. 5 y 6.
http://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

6. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán hace especial énfasis en lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en el párrafo 31 de las citadas observaciones dirigidas a México (junio 2015), específicamente respecto de sus obligaciones sobre el Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia:

“31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:

...

(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.”²

7. Este mismo Comité en el párrafo 32 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, precisa la obligación para México de prohibir la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil:

“32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

...

(f) Desarrollar programas de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, a la par de infraestructura y espacios públicos seguros como medios para contrarrestar los efectos negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas y niños;

(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.”³

² *Ibíd.* Págs. 8 y 9.

³ *Ibíd.* Págs. 9 y 10.

8. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 21/2014 precisa que:

“ . . . que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, **la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad**, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual **implica prevenir que vivan situaciones violentas**, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida **en sociedad**.

. . . ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, **dentro de su comunidad** y en los centros educativos, entre otros; **dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.**⁴

9. La Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, *sobre la Realización de los Derechos del Niño en la Primer Infancia*, indica que los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.
10. Asimismo, dicha Observación también advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual demuestra que realizar los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia.
11. Por lo que para esta Comisión Estatal proteger a niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia que atente contra su integridad personal es responsabilidad de todas las autoridades del Estado y los municipios. La participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promueven y fomenten algún tipo de violencia resulta ser una afectación a su integridad física y psicológica.

⁴ CNDH. Recomendación General 21/2014. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_021.pdf. Párrafos 3 y 7.

12. En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículo 13, precisa en la fracción VIII que:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.”**

13. La **integridad personal comprende la física, psíquica y moral**. Esto de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 *Derecho a la Integridad Personal*, el cual precisa que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

14. Cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos que promueven y difunden algún tipo de violencia, emitió la Recomendación 03/2009⁵ por la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo autoridades responsable los H. H. Ayuntamientos de Mérida, Tekantó, Chocholá, Maxcanú, Valladolid, Hunucmá y Dzidzantún. El expediente que dio origen a la Recomendación fue el 560/2007.

15. Este expediente se inició de oficio el 17 de noviembre de 2007, a partir de la publicación en el periódico local “Diario de Yucatán” de la nota titulada: “*Los niños toreros*” en la cual se relata:

“M.L.P., de 9 años de edad, se coloca los dedos en la cabeza para simular cuernos y carga contra J.M. de 1, quien con elegancia le hace un pase a su amigo. M es un “toro” agresivo y de inmediato da vuelta, para golpear a J en una pierna, lo que hace que los dos estallen a carcajadas. La primera novillada en Yucatán se suspendió debido a la lluvia, razón por la que de los toreros más jóvenes de todo México, decepcionados por no enfrentarse a toros verdaderos, decidieron jugar un rato en el centro de la Plaza Mérida, después de que habían ido casi todos los espectadores.

En España no se les permitiría torear, pero en estos días los toreros con cara de niño son cosa común en todo México A pesar de que algunos no son más altos que los toros a los que se enfrentan, han comenzado a recibir atractivos pagos de los promotores, quienes los ven como un imán para llevar gente a los cosos. A pesar de las reglas protectoras que exigen que los toreros jóvenes se enfrenten a toros jóvenes, estos niños se enfrentan a un peligro real en el ruedo, y sus faenas incluyen acabar con la vida del astado. Sus apariciones cada vez más frecuentes han motivado críticas también crecientes en el sentido de que estos pequeños deberían tener una actividad más segura.

⁵ CODHEY. Recomendación 03/2009. http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2009_03.pdf

J sigue los pasos de su papá. Nacido en España, comenzó su carrera profesional en México a los 12 años de edad, y sufrió una grave cornada el 15 de abril pasado en Aguascalientes, donde estuvo a punto de morir. El astado "Hidrocalido", con un peso de más de 400 kilogramos, le perforó el pulmón, muy cerca del corazón "He tenido la oportunidad de atender a otros toreros, pero nunca había visto nada tan grave", comentó Alfredo Ruiz Romero, cirujano que atendió a J. "A demás, éste es todavía niño, es el torero más joven que he visto".

Para enfatizar esa juventud, Ruiz recordó que J se entretenía viendo caricaturas en el hospital, durante su recuperación. [...] Después de unos meses en España donde se prohíbe torear a los menores de 16 años. J regresó a los ruedos en México, pero desafortunadamente fue corneado otra vez el 2 de septiembre pasado. Y esta vez fue una cornada de 15 centímetros en los glúteos. Aun así, J insistió en acabar con el toro antes de ser atendido, lo que le ganó elogios entre la prensa especializada, por su coraje.

A pesar de estos dos incidentes, J no está dispuesto a colgar el traje de luces. [...] Es algo que aprendió de su papá Antonio S. C. quien se retiró como matador en 1993, poco después del nacimiento de Jairo. Ahora Antonio es representante, entrenador y acompañante de su hijo cuando sale de gira. Ambos viven en México durante la temporada taurina, que va de octubre a marzo.

Sánchez, corneado cinco veces durante su carrera, relató que su peor pesadilla fue ver a su hijo gravemente herido, y que recuerda su cara cuando le dijo "me muero papá, me muero". [...] En cuanto a los peligros del toreo, se pone filosófico. "Somos como todos los demás, pero nuestra profesión es peligrosa", expresó, "Las motocicletas y los autos causan más muertes, pero en el caso de los autos unos los controla. Un toro piensa".

J lo comprobó el 24 de octubre pasado cuando se resbaló durante una corrida en Mérida. El astado cargo ante él, y lo prendió con un cuerno de una parte de chaqueta, dejándolo ensangrentado. El papá de J rápidamente acudió a ayudarlo y respiró al ver que la sangre no era de su hijo. Al terminar la corrida, J se olvidó del incidente.

Más pequeño pero igual de comprometido es M, otro que también sigue los pasos de su papá matador... A los cuatro años de edad M se enfrentó a un novillo, y fue en ese momento que le dijo a sus papás que quería ser torero.

De cara de niño pero muy serio cuando está frente a un toro, M nunca ha sufrido cornada alguna, gracias en parte a que se enfrenta a toros menos grandes, Claro, eso no significa que no haya tenido uno que otro susto. Por ejemplo, en su más reciente corrida se tropezó y el astado le paso encima. M se paró, llorando, pero mantuvo la compostura y mató al animal."

16. Se desprende del expediente 560/2007 la Medida Cautelar solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, donde tomando en consideración que dicha actividad pone en inminente riesgo la vida, integridad física y psicológica del menor, aunado a lo establecido en la Declaración de los Derechos del Niño, acuerda se solicite al Presidente Municipal de Mérida, la adopción de una medida cautelar con la

finalidad de garantizar la protección del menor torero. Dicho acuerdo fue emitido el 16 de enero de 2009. El H. Ayuntamiento de Mérida remite respuesta de la solicitud el día 18 de enero de 2009. Alegando que se encuentra impedido para adoptar la medida cautelar requerida.

17. En el mismo expediente, la Comisión solicita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se adopte una Medida Cautelar para salvaguardar los derechos del niño; este acuerdo es dictado el día 19 de enero de 2009; al día siguiente, se adopta la Medida Cautelar propuesta. Es preciso expresar que dicha medida consistió en solicitar al Presidente Municipal de Mérida, la suspensión de la participación del niño en el evento referido pues la misma significa un riesgo para la vida, integridad física y psicológica del niño torero. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA) agrega al tenor previo lo siguiente: [...] el trabajo peligroso al que es expuesto el infante por sus ascendientes constituye un trato negligente de por sí, además que se le está sometiendo a una actividad lucrativa que pudiera implicar una explotación económica, sin que la realización de esa actividad tenga alguna justificación lógica, pues por el contrario, al no ser un trabajo apto para niños impide su adecuado desarrollo físico y mental.

El oficio en que se requiere la suspensión del acto, la PRODEMEFA precisa: “Se solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la suspensión de la participación del menor de edad M.L.P. en el evento taurino del día 24 de enero del presente año, en la Plaza de Toros Mérida o en cualesquiera otra plaza de este municipio y en cualesquiera otra fecha pues su participación como torero, novillero o cualquier denominación que se le de (sic) o pretenda dar, constituye un riesgo para su salud y su vida, ya que existe la posibilidad de que reciba una cornada o sea embestido por el animal al que enfrente, con las consecuencias lógicas que atentan contra su integridad física que puedan ocasionarle incluso la muerte... De igual modo se le solicita que en su calidad de Presidente Municipal proponga al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la modificación del Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, con el fin de que quede definitivamente prohibida la participación de menores de edad en los eventos taurinos ...”

18. En el expediente consta la supervisión que un visitador de esta Comisión Estatal realizó al constituirse el 27 de enero de 2008 a la plaza de toros “Victoria”, en el municipio de Valladolid, Yucatán, a efecto de llevar a cabo una investigación relativa al caso en análisis. El visitador certifica que se presentó el niño M.L.P. para lidiar un ejemplar de nombre “Gitano” de 210 kilogramos; el visitador agrega que el niño M.L.P. fue golpeado y revolcado por el toro; es importante señalar que se anexó evidencia fotográfica así como un video del mismo evento en el que se aprecia cómo es embestido el niño M.L.P.

En este mismo expediente consta en video grabado por personal de esta Comisión que cuando **el niño M.L. comete algún error en el ruedo recibe insultos por parte de las personas asistentes a las corridas de toros.** Representando estos actos violencia psicológica. (18 de abril de 2010, 18:30 horas, Plaza de Toros Mérida. Presentación de M.L.P. El portavoz del ruedo informó que el toro con el cual se batiría M.L.P. llevaba por nombre “Mi Sueño”, con un peso de 370 kilogramos).

19. También en el expediente 560/2007 se anexa nota de la edición electrónica del “Diario de Yucatán” de 20 de octubre de 2008 que expresa:

“Un eral de la ganadería San Isidro propinó fuerte golpe en el pecho al torerito yucateco M.L.P. ayer en la Plaza El Progreso, de Guadalajara, percance por la que fue a parar al hospital.

...

Y a las 6 de la tarde intervino en Guadalajara en el festival de las Escuelas Taurinas. En ese festejo, la actuación de M fue breve, según relata su padre.

Al primer capotazo, **el eral le hizo un imprevisible, extraño movimiento, cogiéndole por el pecho.** A los asistentes les recordó de inmediato la grave cornada que en ese ruedo sufrió J.M.

El torero fue llevado a la enfermería, donde el cuerpo médico, pese a los deseos de M de salir para continuar la lidia del eral, se lo impidió e, incluso, ordenó que fuera internado en una clínica para tomarle placas y ecografías para descartar alguna lesión de gravedad.

“M fue dado de alta a las 12 de la noche, **con contusiones múltiples,** pero gracias a Dios todo quedó en un susto”, dijo su padre.

20. La Comisión dicta un acuerdo con fecha 14 de noviembre de 2014, respecto del expediente CODHEY 560/2007, **teniendo las recomendaciones emitidas al H. Ayuntamiento de Mérida como aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; a los H.H. Ayuntamientos de Chocholá y Tekantó, como aceptadas con pruebas parciales de cumplimiento; y respecto de los H.H. Ayuntamientos de Maxcanú, Valladolid, Hunucmá y Dzidzantún, como no aceptadas.**

21. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación la violencia a la que son expuestos niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Yucatán, sin que la autoridad municipal actúe en concordancia.

22. Por otra parte, en el ámbito nacional los estados de Veracruz, Campeche y Michoacán cuentan con leyes estatales de protección a derechos de niñas, niños y adolescentes, prohibiendo la asistencia de éstos a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo.

23. La ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cita en el Capítulo VIII *“Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal”*:

“**Artículo 40.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 40 Bis. Queda prohibida la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros, procurando la seguridad de éstos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia, correspondiendo la observancia y acatamiento de este precepto al Sistema Estatal de Protección Integral al que se refiere la presente Ley.”⁶

24. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en el Capítulo octavo *“Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal”*, señala:

“**Artículo 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados.

...

VIII: Todas las formas de violencia que atenten contra su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.”⁷

25. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, dice:

“**Artículo 71.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

...

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes.”⁸

...

⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/DERECHOSNINOS3715.pdf>

⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo104122.pdf>

⁸ La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_NI%C3%91AS_23-06-16.pdf

26. En este mismo sentido de preocupación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió la Recomendación RES/VG/2552/2015/1370/Q-142/2015 al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche el 10 de noviembre de 2015.⁹ Al respecto la Comisión de Campeche señaló que el derecho al sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes se veía vulnerado al permitir su participación e ingreso a las corridas de toros de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y al interés superior de la niñez.
27. Por su parte, y para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el mes de febrero de 2016, emitió una Medida Cautelar para evitar la entrada de menores de edad a las corridas de toros que se presenten durante los festejos Charrotaurinos de Villa de Álvarez, a fin de salvaguardar el bienestar físico y psicológico de las niñas y los niños, asimismo evitar que este se vea vulnerado al presenciar o participar en espectáculos taurinos en los que se ejecutan actos de violencia en contra de los animales.
28. Es preciso indicar que desde el año 2012 varios cabildos en nuestro país han iniciado procesos de reformas a sus reglamentos en este tema como el municipio de Teocelo, Veracruz, que es el precedente a nivel nacional que prohibió las corridas de toros en el 2012.
29. Entidades Federativas como Sonora en 2013, Guerrero en 2014 y Coahuila en 2015 y ayuntamientos como el citado Teocelo, Fortín de las Flores, Xalapa, Boca del Río, Veracruz y Córdoba en Veracruz; Pátzcuaro, Tlalpujahua y Tangancicuaro en Michoacán y el de León en Guanajuato, han prohibido la tauromaquia.
30. Recordando que, la paz no es únicamente la ausencia de la guerra o lo opuesto a la guerra; la paz también significa ausencia de violencia. En un sentido positivo, paz es bienestar material y espiritual. Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al visualizar con preocupación la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes en Yucatán a espectáculos que promueven y difunden la violencia, retoma el análisis que respecto de la educación para la paz y los derechos humanos, la doctrina señala:
- “Al terminar la primera Guerra Mundial, la escuela nueva adquirió gran auge ante los cuestionamientos sobre la guerra y la paz, y el papel de la educación como motor de transformación, de tal modo que surgieron los primeros planteamientos de la educa-

⁹ Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. <http://codhecam.org/files/resoluciones/2015/XAVD.pdf>

ción para la paz con el propósito fundamental de contribuir en el manejo de las tensiones y los conflictos. Después de la segunda Guerra Mundial los cuestionamientos sobre la construcción de la paz se profundizaron al considerar que si se nos ha entrenado para la guerra, es momento de aprender la paz, **hay que ejercitarnos para la convivencia armónica**. Surgió entonces la investigación para la paz.¹⁰

No olvidemos que la convivencia armónica incluye el respeto a nuestro entorno, el cual está integrado no únicamente por otros seres humanos, sino por otros seres vivos como plantas y animales.

31. La única forma de lograr una cultura plena de reconocimiento, protección y respeto a los derechos humanos es a través de replantear nuestra participación en la deconstrucción de la violencia y educar en la paz y los derechos humanos. En 1974 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) difundió la recomendación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, documento donde planteó que la educación debía contribuir a la construcción de la paz y la comprensión del orden mundial en términos de colonialismo y neocolonialismo.
32. Posteriormente, en 1995 la misma UNESCO aprobó la Declaración y Plan de Acción Integrado sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, donde destaca la necesidad de incluir en los currículos escolares la enseñanza de la educación para la paz, la democracia, los derechos humanos, la tolerancia, el combate a la discriminación, el pluralismo, la prevención de conflictos y el diálogo, entre otros temas.¹¹
33. La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, define paz como:

“El conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida **basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la noviolencia** por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos; el respeto pleno y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que incluye la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, el derecho a la libertad de expresión, opinión e información; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; los es-

¹⁰ Cfr. Mendoza, Mónica Adriana y Hernández, Claudia Ledesma, “Manual para construir la paz en el aula. Constructores de paz en la comunidad escolar. Guía para docentes”, Segunda edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. Pág. 14.

¹¹ *Ídem*.

fuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo **y protección del medio ambiente** de las generaciones presentes y futuras; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismos, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre naciones.”¹²

34. Si partimos del punto que la educación para la paz busca desmitificar la idea del ser humano como un ser violento por naturaleza y promover actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y el respeto al medio ambiente,¹³ entonces es preciso señalar que permitir la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promuevan y fomenten algún tipo de violencia es contrario a la educación para la paz y los derechos humanos como lo mandata la UNESCO. La no violencia como forma de vida es el eje central de la educación para la paz y los derechos humanos.
35. Un ejemplo de espectáculo que promueve y difunde la violencia, entre otros, son las corridas de toros y espectáculos asociados a éstas, como señala el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Estudios han demostrado que las niñas, niños y adolescentes que asisten a corridas e incluso los adultos no lo hacen sin consecuencias psicológicas y pedagógicas. En 2000 las organizaciones: American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association, emitieron un documento conjunto donde destacaron lo siguiente:
- Los estudios en su conjunto muestran que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.
 - Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar que los actos violentos son aceptables.
 - La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación a la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.
 - La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 53/243 del 13 de septiembre de 1999.

¹³ Mendoza, Mónica Adriana. *Op. Cit.* Pág. 15.

víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.

- e. Observar violencia puede llevar a la violencia en la vida real. Los niños en edad tierna expuestos a programas violentos tienden, más tarde, a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento (cuando son comparados con niños no expuestos a los mismos programas).

36. Cabe destacar que en 2009 la American Academy of Pediatrics publicó nuevas recomendaciones confirmando la declaración emitida en 2000. En estas, se recomienda un cuidadoso filtrado de programas violentos por parte de los responsables educativos para prevenir su impacto social y educativo maligno entre los niños y adolescentes.¹⁴

37. El Dr. Vítor José F. Rodríguez citando a varios autores en su estudio “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica”, señala:

“Aidman (1997). La motivación para aprender comportamientos y actitudes agresivas; el desarrollo de actitudes amedrentadas o pesimistas en relación con el mundo exterior; la desensibilización de los niños con respecto a la violencia en el mundo o a las fantasías sobre la violencia (que pasan a ser consideradas normales). **El problema del aprendizaje de la violencia se agrava cuando sus perpetradores son vistos como atractivos, recompensados por la violencia**, cuando ésta es especialmente gráfica, se emplean armas... La autora recomienda a los padres que motiven y ayuden a sus niños a tener una distancia crítica ante la violencia que observen, exactamente lo contrario a lo que hacen los apologetas de las corridas, siendo los toreros los que son representados como atractivos, exhiben una violencia altamente gráfica, usan armas contra el toro y son visiblemente recompensados.

Kirkpatrick (2012). Presenta datos de investigación y toda una argumentación en el sentido de la importancia del contagio social de la violencia concretamente en áreas urbanas donde la exposición en vivo a actos violentos genera mayor violencia.”¹⁵

38. Así también, el Dr. Rodríguez afirma que la cultura de las corridas de toros presenta, obviamente, al torero como una figura idealizada, una especie de héroe cuya violencia se ve supuestamente legitimada por ser ejercida contra un animal de gran tamaño. A su vez, **parece evidente que la misma cultura enaltece a las personas con facilidad para el enfrentamiento.**

¹⁴ Rodríguez, Vítor José F., Dr., “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica”, 2014. Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (COPPA). <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica/>

¹⁵ *Ídem.*

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos es importante recordar que la cultura para la paz y los derechos humanos busca la resolución de los conflictos a través del diálogo y no el enfrentamiento.

39. Otro autor citado en el estudio “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica” es Lequesne:

“Lequesne (2011). Destaca los inconvenientes educativos y psicológicos de las corridas. Para él, el espectáculo de la corrida a la que se lleva un niño puede ser traumático pero también puede confrontar a un niño con todo el dilema interpuesto por el modo en que los adultos “suavizan” un espectáculo de sangre y dolor como legítimo y apreciable o, como afirma, contra la empatía de un niño ante el animal que puede y debe ser torturado en nombre del arte y de la tradición. **El mensaje aprendido por el niño le dice que, en ciertas circunstancias, siendo en pro del arte y de la tradición, se puede y tal vez deba torturar seres vivos. . . El autor traza incluso un paralelo entre las corridas de toros y cierta “moda” reciente en el que los adolescentes violentan a una víctima con ayuda de cómplices, filmándola y transmitiendo la imagen como algo divertido y justificado.**”

40. Recordemos que el desarrollo de la empatía es uno de los objetivos de la educación para la paz y los derechos humanos.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

II.a. Deber del Estado de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

41. En el ámbito internacional, el deber de los Estados de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes está señalado en diversos instrumentos internacionales.
42. De igual forma, la obligación de protección a los derechos de la niñez y adolescencia por parte del Estado, se encuentra establecida en los principios 1, 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño:

La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, **autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen**

por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8:

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

43. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante para nuestro país en sus artículos 2, 3, 19 y 32 precisa las siguientes obligaciones del Estado:

Artículo 2:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

...

Artículo 3:

“...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Artículo 19:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Artículo 32:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

44. También, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa respecto del derecho a la salud:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere,** tanto **por parte** de su familia como de la sociedad y **del Estado.**

...”

45. Sobre el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitió la Observación General 17, Derechos del Niño, el 7 de junio de 1989, señalando en los párrafos 1 y 2 que:

“1.El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. **La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.** A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial.

2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, **al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos.**”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

46. La obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes lo encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

47. También, encontramos la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 16:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

48. Por su parte y para reafirmar las obligaciones del Estado para con los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párrafos 53, 87, 88 y 91, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, señala que:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. **Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia** y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

87. Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con

actuaciones de terceros particulares. **En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.**

88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, **sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural.** En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños.

...
91. En conclusión, **el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.**"

49. La Corte IDH, ha reiterado en diversa sentencias contenciosas la obligación de las autoridades respecto de proteger y garantizar los derechos de la niñez:

"En lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que **los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de** la familia, la sociedad y **el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último** y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

Asimismo, el **Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.**"¹⁶

¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 133; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 113 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 17/02 del 28 de agosto de 2002. Párrafos 53, 54 y 60.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

50. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes:

“ . . .
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

51. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 7 dice:

“Las leyes federales y de **las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;** así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

52. El artículo 8 de esta Ley General consagra la obligación de las autoridades en los siguientes términos:

“Las autoridades federales, de las **entidades federativas, municipales** y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**”

53. El artículo 13 de esta norma a nivel federal remarca la obligación de las autoridades a la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia sin ningún tipo de discriminación:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.

. . .

XX.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**”

54. La Ley General enfatiza nuevamente en el Capítulo Segundo *Del Derecho de Prioridad*, artículo 17 que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

...
...

III. **Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.**”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

55. La Constitución Política del Estado de Yucatán señala en su artículo 1:

“...
...

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. **Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.**

La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.

El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago.”

56. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el artículo 5 reconoce que:

“**Obligación de las autoridades.**

Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones

particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales coordinarán esfuerzos, entre sí y con la federación, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley.

...

II.b. Interés superior de la niñez

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

57. El interés superior de la niñez se encuentra establecido en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**”

58. En esta misma Declaración de derechos se menciona nuevamente el interés superior de la niñez en el principio número 7:

“...

El **interés superior del niño** debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

...”

59. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño, como lo establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, párrafos 59, 60 y 61, reconoce la importancia respecto de que todas las autoridades en todos los ámbitos su actuar contemplen el interés superior de la niñez para logra la eficaz realización de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lograr el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte IDH señala que para lograr la prevalencia del interés superior de la niñez es necesario que se apliquen “medidas especiales de protección”:

“59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude **al interés superior de éste** (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) **como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.** A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

60. En el mismo sentido, conviene observar que **para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que **éste requiere “cuidados especiales”**, y el artículo 19 de la Convención Americana señala **que debe recibir “medidas especiales de protección”**. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de **medidas especiales**, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.”

61. Finalmente, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X *Opinión*:

“2. Que la expresión **“interés superior del niño”**, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben **ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas** en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

62. La Corte IDH reitera en diversas sentencias la relevancia del interés superior de la niñez:

“En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del **interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.**”¹⁷

63. En el Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009) la Corte IDH dijo:

“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”¹⁸

MARCO JURÍDICO NACIONAL

64. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

65. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, en lo relativo al interés superior de la niñez precisa:

¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184; Corte IDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo. 163 y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Párrafo. 134.

¹⁸ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184 y Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 134.

“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II...

III...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...”

66. Esta misma Ley General en su artículo 3, afirma que:

“La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible **privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

67. El artículo 6 de esta ley a nivel federal consagra como principio rector el interés superior de la niñez:

“Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El **interés superior de la niñez;**

...”

68. Finalmente, el artículo 18 de la Ley General indica que:

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, **autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

69. El artículo 4, *Principios rectores* de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán establece la obligación de toda autoridad tanto municipal como estatal de observar el interés superior de la niñez en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales:

“Principios rectores.

En la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se observarán los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.”

II.c. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

70. El derecho universal a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en el párrafo primero del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a **la seguridad de su persona.**”

71. De manera específica el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra todo tipo de violencia se encuentra establecido en el principio número 9 de la Declaración de los Derechos del Niño:

“El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, **crueldad** y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”

72. Es así que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 señala que **el Estado se compromete a asegurar al niño su protección y los cuidados necesarios para su bienestar**, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

73. La Convención sobre los Derechos del Niño, cita en su artículo 19:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

74. El artículo 32 de la misma Convención manifiesta que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

...”

75. En este sentido, es oportuno mencionar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, ha señalado que:

“... Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños ...”

76. También, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa respecto de proteger la integridad personal de todas las personas dice:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible **de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, **y el sano desarrollo de los niños;**

...”

77. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitió la Observación General 17, *Derechos del Niño*, el 7 de junio de 1989, señalando en el párrafo 3 que:

“3. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural. **Por ejemplo, deberían adoptarse todas las medidas posibles de orden económico y social para evitar que se les someta a actos de violencia.**”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

78. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 **Derecho a la Integridad Personal**, reconoce:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete **su integridad física, psíquica y moral.**”

MARCO JURÍDICO NACIONAL

79. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, en lo relativo al derecho a un sano desarrollo integral y a una vida libre de violencia y a la integridad personal, precisa:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.

...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a **un sano desarrollo integral**;

VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal**;

...

XX.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**”

80. La Ley General, Capítulo Octavo *Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*, artículo 46, señala:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

81. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su artículo 8 establece que las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Recordemos que el artículo 13 de la Ley General enumera los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando en las fracciones VII y VIII que son derechos de este sector de la población vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como una vida libre de violencia y a la integridad personal.

II.d. Derecho a la educación basada en el respeto a los derechos humanos y la paz y derecho al sano esparcimiento

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

82. Respecto del derecho a la educación que las niñas, niños y adolescentes deben recibir, el principio número 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, precisa que:

“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará **una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social,** y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

...
El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”

83. El principio 10 de esta Declaración estableció que:

“El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe **ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal,** y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

84. En este mismo sentido, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que la educación debe comprender:

“1.Los Estados Partes convienen en que **la educación del niño deberá estar encaminada a:**

- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, **paz, tolerancia**, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
e) Inculcar al niño **el respeto del medio ambiente natural.**”

85. Respeto del derecho al sano esparcimiento, el artículo 31 de esta Convención señala:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

86. El principio 10 de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto, resaltó que:

“Toda persona tiene derecho a la educación, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de los recursos humanos, de la dignidad humana y del potencial humano, prestando especial atención a las mujeres y las niñas. La educación debería concebirse de tal manera que fortaleciera el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los relacionados con la población y el desarrollo.”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

87. La obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes lo encontramos precisado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 13:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.”

88. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-17/2002, “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, párrafos 84 y 86, concluyó:

“84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, **figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.**

...
86. En suma, **la educación** y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y **constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños**, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.”

MARCO JURÍDICO NACIONAL

89. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 3 el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a la educación y que ésta tenderá a:

“**desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

90. Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de niñas y niños a la educación y al sano esparcimiento:

“...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

91. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 13 precisa el derecho a la educación y al sano esparcimiento:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- ...
XI. **Derecho a la educación**;
XII. **Derecho** al descanso y **al esparcimiento**;
...”

92. Esta ley de derechos de la niñez y adolescencia en el Capítulo Décimo Primero *Del Derecho a la Educación*, artículo 57, respecto del derecho a la educación indica que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

...”

93. El artículo 58 de la Ley General recalca que:

“La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

...

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

...”

94. La Ley General en el Capítulo Décimo Segundo *De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento*, artículos 60 y 61, indica que:

Artículo 60.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.”

...

Artículo 61.

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en

condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

95. Como ya se ha señalado párrafos arriba, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su artículo 8 establece que las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Recordemos que el artículo 13 de la ley general enumera los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisando en las fracciones XI y XII los derechos a la educación y al esparcimiento, respectivamente.

III.- OBSERVACIONES

96. Del análisis lógico-jurídico de los hechos narrados en el expediente de queja 560/2007 y la Recomendación 03/2009 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionada con la violación al derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el Estado de Yucatán, así como de la revisión del marco normativo universal, regional, nacional y estatal en la materia, esta Comisión llegó a las siguientes consideraciones:

97. Del expediente de queja 560/2007 y la Recomendación 03/2009 de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se desprenden actos que constituyen violencia física y psicológica en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que participan en espectáculos donde se promueven y difunden formas de violencia.

98. El artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mismo artículo de la Constitución consagra que los niños y las niñas tienen derecho al sano esparcimiento para su desarrollo integral y que el principio de interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

99. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
100. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* enfatizó que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Asimismo, la Corte IDH reconoce la importancia respecto de que todas las autoridades en todos los ámbitos de su actuar garanticen el interés superior de la niñez para lograr la eficaz realización de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, para así lograr el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. La Corte señala que para lograr la prevalencia del interés superior de la niñez es necesario que se apliquen “medidas especiales de protección.”
101. Recordando que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, precisa en la fracción VIII que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su artículo 8 establece que la niñez y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la Ley General.
102. Considerando que la integridad personal comprende la física, psíquica y moral, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
103. Es por lo anterior, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán manifiesta su preocupación ante la falta de medidas especiales de protección a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, permitiendo que participen y asistan a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Yucatán.
104. La Comisión Estatal de Derechos Humanos hace especial énfasis en la preocupación manifestada por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en el párrafo 31 de las Observaciones dirigidas a México respecto de sus obligaciones sobre el Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia, respecto del bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a éstas, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

105. Este mismo Comité de Naciones Unidas en las citadas Observaciones precisa la obligación para México de prohibir la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, solicitando a nuestro país desarrollar programas de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, a la par de infraestructura y espacios públicos seguros como medios para contrarrestar los efectos negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas y niños; así como adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de éstas sobre niñas y niños.
106. Considerando lo señalado en la Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre *la Realización de los Derechos del Niño en la Primer Infancia*, que indica que los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes. Asimismo, dicha Observación también advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual demuestra que realizar los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia.
107. Partiendo de todo lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recuerda que la educación para la paz es el medio para lograr la convivencia armónica y libre de toda forma de violencia, en términos de lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Es así, que la educación para la paz y los derechos humanos busca: a) desmitificar la idea del ser humano como un ser violento por naturaleza; b) promover actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y la comunicación, entre otras y c) promover el respeto al medio ambiente.
108. En el sentido del párrafo anterior, hay que recordar que en el ámbito nacional los estados de Veracruz, Campeche y Michoacán tienen leyes estatales de protección a derechos de niñas, niños y adolescentes que prohíben la participación y asistencia de éstos a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo.

109. Finalmente, el **Objetivo 4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas)**, señala que para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad los países deben adoptar medidas para que todas y todos adquieran los conocimientos necesarios para la adopción de estilos de vida sostenibles, los derechos humanos y **la promoción de una cultura de paz y no violencia**. Es así que, el **Objetivo 16** precisa la obligación de los países de promover **sociedades pacíficas** para el desarrollo sostenible.¹⁹

Por todo lo anteriormente analizado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Con sustento en el interés superior de la niñez, reformar los Reglamentos de Espectáculos y Diversiones Públicas para sus municipios con el objetivo de que se contemple **la prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia, como por ejemplo las corridas de toros y otros espectáculos asociados a éstas, como señala el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas**, a efecto de que estén homologados con los estándares internacionales, nacionales y estatales de reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

SEGUNDA. Teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, girar las instrucciones necesarias para que sus direcciones, departamentos, coordinaciones o áreas competentes realicen de manera eficiente la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados para comprobar que niñas, niños y adolescentes no participen o asistan a espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia; y en su caso apliquen las sanciones correspondientes.

TERCERA. Para lograr una cultura de paz y respeto a los derechos humanos, cada uno de los 106 H. Ayuntamientos del estado deberán trabajar coordinadamente, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para adoptar las medidas administrativas y de educación no formal necesarias e idóneas (programas

¹⁹ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas). http://www.cooperacionespanola.es/sites/default/files/agenda_2030_desarrollo_sostenible_cooperacion_espanola_12_ago_2015_es.pdf

de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, como medios para contrarrestar los efectos negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes) que inhiban la participación y asistencia de menores de 18 años de edad a espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia, logrando de esta manera la protección a su integridad personal y sano desarrollo, así como la implementación de programas y/o actividades que promuevan una cultura de paz y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Implementar, a través de sus respectivas áreas, las medidas administrativas y de educación no formal (no escolarizada) necesarias e idóneas para aumentar la conciencia de las personas que tienen bajo su custodia y cuidado a menores de 18 años de edad sobre la violencia física y mental asociada a los espectáculos que promueven o difunden algún tipo de violencia, y el impacto que puede generar en la niñez y adolescencia.

Dese vista de la presente Recomendación General al Honorable Congreso del Estado de Yucatán para su conocimiento y efecto legal correspondiente, para que en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatan y los H. Ayuntamientos de los 106 municipios del estado de Yucatán armonice o en su caso elabore la normatividad correspondiente al contenido de la presente Recomendación General acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán, para lograr el pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán las Recomendaciones Generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes van dirigidas, debiendo aportar pruebas de su cumplimiento en un plazo que no exceda de treinta días naturales. La verificación del cumplimiento de las Recomendaciones Generales se hará mediante visitas de supervisión que de manera periódica realice la Comisión, a través de la Visitaduría General, o a través de la solicitud de informes a las autoridades correspondientes.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

M.D.H. JOSÉ ENRIQUE GOFF AILLOUD.